



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2058

RADICACIÓN: 76001-3403-003-2023-00143-00
CLASE DE PROCESO: Acción de Tutela
TRAMITE: Primera Instancia
DEMANDANTE: Johanna Catherine Soto Londoño
DEMANDADOS: Oficina de Apoyo para los Juzgados Municipales de Ejecución
de Sentencias de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver la admisión de la acción de tutela formulada por la señora JOHANNA CATHERINE SOTO LONDOÑO, actuando en nombre propio, en contra de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por considerar vulnerado su derecho fundamental *al mínimo vital*; en vista de que la solicitud se atempera a las mínimas formalidades establecidas en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, la admitirá.

De la lectura inicial del escrito genitor, se extrae que la accionante erige medida provisional: “Solicito que sin necesidad de más (sic) autos y estados se ordene el pago o devolución de los depósitos que se encuentran relacionados en el proceso que es objeto de esta acción, los que correspondan a mi favor”.

De la lectura y análisis de los hechos narrados por la actora, resulta imperante traer a colación el mandato de procedencia de las medidas provisionales que contempla el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere

hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”.

En providencia de marzo 7 de 2017, con ponencia del magistrado del Tribunal Administrativo de la ciudad de Choco, reseñó sobre el decreto de una medida provisional que: “...La H. Corte Constitucional, con relación a la medida provisional ha expresado: “(...) Procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

Igualmente, a través de auto A207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó: 1 Ver Auto 258/13 de La H. Corte Constitucional. “La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Debe mencionarse que la medida provisional tiene como propósito salvaguardar al ciudadano de la ocurrencia de un perjuicio irremediable y para proceder a ello debe verificarse que se acrediten elementos de juicio que permitan, si quiera, inferir la veracidad del daño relatado, así como la imperativa necesidad de la pronta intervención del juez de tutela para prevenir que se consume daño inminente al actor y proceder en los términos del artículo 18 del decreto en mención; a modo de ejemplo que peligre la vida o integridad de la accionante, situaciones que lo pongan en estado expreso de indefensión, riesgo urgente, inminente, grave e impostergable, y que ello no dé espera a ser definida la presente acción de tutela dentro del término previsto.

Ahora, del análisis del caso en concreto, observa el despacho, aun teniendo en consideración lo expuesto por la actora, que no se vislumbra ni se acredita por su parte que en este momento se concreten supuestos facticos que den lugar al amparo provisional

anticipado de los derechos de los que se pide protección para conceder la medida provisional solicitada, adicional a ello, la pretensión anticipada rogada se dirige a la entrega de sumas de dinero que presuntamente reposan al interior de proceso judicial en el que median las garantías fundamentales de otros sujetos procesales, por lo que erigir tal orden sin tenerlos en consideración resulta improcedente, menos aun sin que se verifique lo aquí decantado en cotejo con el expediente. Luego entonces, la misma se negará.

Finalmente, ha de ponerse en conocimiento al actor que la presente providencia no define de fondo la acción de tutela impetrada, sino que de la misma este despacho proferirá sentencia dentro del término accediendo o denegando el amparo solicitado; ahora, dado que la medida provisional se erige sobre la misma protección de la accionante, y teniendo en consideración la declaración rendida en el escrito tutelar, se dará prelación a la resolución del trámite.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela para la protección del derecho fundamental al mínimo vital, invocado por la señora JOHANNA CATHERINE SOTO LONDOÑO, actuando en nombre propio, en contra de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional impetrada por la señora JOHANNA CATHERINE SOTO LONDOÑO, conforme lo expuesto.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite constitucional al Juzgado Primero Civil Municipal de Cali y a los intervinientes del proceso identificado con la radicación No. 76001400300120210095600, para que se pronuncien al respecto de los hechos expuestos en el escrito de tutela ya que pueden verse afectados con la decisión que dentro de este asunto se tome.

CUARTO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, que deberá disponer de manera inmediata la NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN Y VINCULACIÓN de la presente acción de tutela a los sujetos procesales y terceros intervinientes, en el proceso identificado con la radicación No 76001400300120210095600, remitir a este Despacho las constancias de notificación y allegar el expediente.

QUINTO: CONCEDER el término de UN (1) DIA, contado a partir de la notificación que de este proveído se les haga al accionado y vinculados, para que se pronuncien respecto de los hechos expuestos en el escrito de tutela en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que les asiste.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez